



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00021/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la acción de Amparo, interpuesto (sic) por el señor Manuel De Jesús Santos Domínguez, contra de Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, la inmediata reposición de los terrenos objeto de la presente acción de amparo, a su propietario Manuel De Jesús Santos Domínguez, y el libre tránsito hasta ello (sic), tan pronto le sea notificada la presente instancia. TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta. CUARTO: Condena a los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, al pago de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO DOMINICANO) por cada día impedido al impetrante ejecutar la presente decisión, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia. QUINTO: Compensa las costas.

La sentencia fue notificada a los señores Wagner Ramón Ortega y a Jesús María Nolasco (alias Chuma)¹ a través del Acto núm. 860/2014, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

¹ En lo adelante “Jesús María Nolasco”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y el mismo fue recibido por este Tribunal, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 00021/2014.

El recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 3600/2014, instrumentado por el ministerial Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos de la Sentencia núm. 00021/2014, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, son los siguientes:

3.1 Que el impetrante sostiene en la instancia depositada en la secretaría de esta Cámara Penal...que los señores Wagner Ramón Ortega Terrero, Un Tal Darío y Un Tal Chuma, desde hace alrededor de Veinte (20) días, penetraron ilegalmente a sus terrenos con empleados pagados por ellos para prepararlos y sembrarlo, sin previa autorización del propietario;

3.2 El derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte Configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos;

3.3 Que no obstante, en la eventualidad de que fuere necesaria la declaratoria de utilidad pública o interés social, prevista en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución, siempre será indispensable la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo que, a los fines de que surta los efectos más eficaces, deberá ser remitido al Registro de Títulos correspondiente para que se haga el correspondiente asiento de anotación en el Registro Complementario. Salvo las excepciones precisadas para que el Estado pueda asumir cualquiera de los atributos del derecho de propiedad en los demás casos, tiene que hacer el previo pago del justo valor de la propiedad inmobiliaria, lo cual no se ha producido en el presente caso, ni se puede producir, en el sentido de que el ofensor no ostenta la calidad de Estado dominicano;

3.4 Que en el caso de que se trata los impetrantes ha violado, conculcado el derecho fundamental de propiedad del accionante señor Manuel De Jesús Santos Domínguez, pues se le han introducido a su terreno sin su consentimiento y el Estado a través de sus mecanismos está en la obligación de hacer garantizar tales derechos (Sic);

3.5 (...) los señores Manuel De Jesús Santos Domínguez, Lucas Jiménez Vásquez y Pedro Anastacio Martínez...han confirmado que esa propiedad es del señor Manuel De Jesús Santos Domínguez, tal como se advierte en el certificado de títulos marcado con la matrícula numero: 0400005180...por lo tanto estos elementos de pruebas son más que suficiente para probar que los accionados han conculcados de esta manera deliberada el derecho fundamental de propiedad al amparista (Sic);

3.6 Que el señor José Alta gracia Moronta Acosta, en calidad de testigo de la parte impetrada, ha declarado al tribunal en síntesis lo siguiente:(...) esa tierra es de Wagner...;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.7 Que según lo que establece el Art. 8 de la Constitución Dominicana prescribe en función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general, y los derechos de todos y todas (Sic);

3.8 Que como canon constitucional en el caso ocurrente ha sido violado en perjuicio del hoy demandantes en acción constitucional de amparo, que resulta evidente que se trata de una acción inspirada en una retaliación del hombre por el hombre, lo que constituye no solamente incurrir en un acto arbitrario violatorio de derechos fundamentales, amparado en la constitución, en las convenciones y en los tratados internacionales, sino también una actuación que raya con lo humano y sobre todo en una sociedad que se presume civilizada y en pleno siglo 21 lejos del período ya superado de la venganza privada (Sic);

3.9 Que tales derechos fundamentales contenidos en el precitado artículo no son limitativos, es decir, que es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de otros derechos de igual naturaleza no enumerados en el indicado artículo, pero que a través del bloque constitucional forman parte de nuestra legislación interna, por estar contenidos en la norma supra nacional, del cual nuestro Estado es signatario (sic);

3.10 Que los accionados al momento de introducirse, despojar al amparita (sic) o accionista en amparo señor Manuel de Jesús De Los Santos e impedirle pasar a la misma debió observar el debido proceso de ley y darle la oportunidad de defenderse de ella, y no actuar como lo hicieron en la forma de gobernante totalitario o de vandalismo organizado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11 Que los accionados, actuante al impedirle al accionista en amparo penetrar a sus terrenos y estar haciendo uso de ellos sin ser su propietario sin una decisión de un Tribunal incurrieron en violación del artículo 51 de la constitución de la República el cual consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental e individual que protege cada ciudadano y que el Estado Dominicano está en la obligación de garantizar y por tanto se ordena, a los Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, la inmediata reposición del impetrante Manuel De Jesús Santos Domínguez, en sus terrenos los cuales han sido arrancado de su patrimonio por la fuerza y el libre tránsito hasta ellos tan pronto le haya sido notificada la presente decisión (sic);

3.12 Que en ese orden de ideas procede imponer o condenar a los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, al pago de RD\$3,000.00 (tres mil PESOS ORO DOMINICANO) por cada día impedido al impetrante ejecutar la presente decisión, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión procuran la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. A que la sentencia objeto del presente recurso está afectada de una flagrante violación a la ley, en razón de que el juzgador a pesar de tener conocimiento de que el tribunal estaba apoderado para conocer de una demanda en relación a los hechos invocados por el hoy recurrido y que alegadamente le fueron conculcados por los accionados hoy recurrente, era obvio la notoria improcedencia de dicha acción ya que una de las causales de la inadmisibilidad de una acción de amparo, es cuando dicha acción es notoriamente improcedente, como es el caso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. *A que en el caso de la especie y que dio origen a la sentencia hoy recurrida, la parte accionante acusa a los accionados de penetrar a su propiedad, dentro del ámbito de la parcela No. 25, del Distrito Catastral (sic) de Cotuí, alegando que es el legítimo propietario y que actualmente la ocupaban de manera ilegal.*

4.3. *A que en el momento en que el amparista...apodero la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para conocer de la acción de amparo, ya esta jurisdicción se encontraba apoderada de una querrela y constitución en actor civil en Violación a la Ley 58-69 sobre Violación de Propiedad, depositada en fecha 15 del mes de Noviembre del año 2013, incoada por el amparista Manuel De Jesús De Los Santos en contra de los mismos accionados en amparo señores WAGNER RAMÓN ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (a) CHUMA y UN TAL DARÍO, la cual estaba en curso, y fue conocida el día 12, del mes de Mayo del año 2014, el mismo día en que se emitió la sentencia sobre la acción de amparo en contra de las mismas partes, por las mismas causas invocadas en la acción de amparo que trajo como consecuencia la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional y donde fue dictada sentencia absolutoria a favor en de los imputados señores WAGNER RAMÓN ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (a) CHUMA y UN TAL DARÍO...ya que el señor MANUEL DE JESÚS SANTOS retiro la acusación de manera voluntaria (sic).*

4.4. *A que observando las actuaciones antes señaladas queda totalmente demostrado que el tribunal A-Quo, al avocarse a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor MANUEL DE JESUS SANTOS en contra de los señores WAGNER RAMON ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (A) CHUMA Y UN TAL DARIO realizo (sic) una errónea aplicación de la norma que regula la acción constitucional de amparo, es decir los artículos 65 y 70 en sus párrafos 1,2 y 3 de la Ley 137-11, de LOTCPC, ya que se puede observar, que ante la renuncia y retiro de la acusación que el señor MANUEL DE JESUS SANTOS, interpuso por ante la cámara penal, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores WAGNER RAMON ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (A) CHUMA Y UN TAL DARIO, por las mismas causas dirigidas hacia las mismas personas y con el mismo objeto, dejaban estéril las pretensiones del amparista, en razón de que ante el reconocimiento de la inexistencia de las alegadas violaciones a sus derechos de propiedad, la acción de amparo carecía de objeto y por lo tanto el tribunal A-Quo, debía declarar inadmisibles las acciones de amparo que dio origen a la sentencia hoy recurrida por ser notoriamente improcedente, al tenor de lo que establece y prevé el artículo 70 de la Ley 137-11, de LOTCPC en su párrafo III (sic).

4.5. A que la sentencia pronunciada...también ha sido la consecuencia de una acción interpuesta en franca violación a los preceptos constitucionales y el procedimiento legalmente pre-establecido (sic) en la ley que rige la materia, en razón de que dicha sentencia es la consecuencia de una acción interpuesta luego de haber transcurrido el plazo legalmente establecido de 60 días conforme prevé el párrafo 2 de la Ley, 137-11, de LOTCPC.

4.6. A que según el cómputo del tiempo transcurrido hacia ya 5 meses de la primera demanda incoada por ante la cámara penal por el accionante en contra de los accionados sobre supuesta Violación de Propiedad y 4 meses y 26 días de la segunda Demanda depositada por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en desalojo, la cual no se ha fallado de forma definitiva esta última, es decir, que aún permanece apoderada (sic).

4.7. (...) que el Juez A-Quo estaba legalmente obligado luego de haber instruido el proceso a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que dio origen a la desacertada e irrita (sic) sentencia, que de manera inmerecida ocupa nuestra atención y que a su vez entra en contradicción con sentencias anteriores dada por este honorable Tribunal Constitucional. (ver sentencia No. 0029/2012, de fecha 03 de agosto del mismo año 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. *A que las violaciones anteriormente señaladas no son las únicas de la irrita (sic) sentencia pronunciada por la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sino que además de las violaciones señaladas precedentemente el Juez A-Quo, pronuncia la sentencia recurrida a pesar de haberse demostrado la existencia de otras vías disponibles para garantizar la protección del derecho supuestamente conculcado al accionante, ya que se trata de un inmueble registrado y por lo tanto el accionante podía interponer demanda en desalojo de manera principal, querella en violación de propiedad e intentar el desalojo por ante el Abogado del Estado lo que evidencia la existencia de la irregularidad denunciada.(sic).*

4.9. *A que no obstante la existencia de las vías efectivas antes señaladas el señor MANUEL DE JESÚS SANTOS, también apodera la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de una demanda en desalojo por las mismas causas que dieron origen al amparo, la querella y constitución en actor civil en violación de propiedad, en contra de los accionados WAGNER RAMÓN ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (a) CHUMA y UN TAL DARÍO...sobre la misma causa en contra de las mismas partes y el mismo objeto, lo que evidencia un uso abusivo de las vías que tanto la constitución y las leyes adjetivas ponen en disposición de todo accionante.*

4.10. *(...) la esencia del amparo es la rapidez al accionar para detener el supuesto daño causado a la víctima, lo cual no se puede dejar al libre albedrío del supuesto agraviado, para que haga uso de dicha acción de la forma y en el tiempo que este (sic) decida, incluso dejando transcurrir después del conocimiento del supuesto daño, tiempo más que suficiente para obtener los resultados pretendidos.*

4.11. *A que el tribunal A-Quo no obstante haberse solicitado la inadmisión de la acción de amparo, por las razones contentiva en el citado escrito de defensa, el tribunal solo hace constar el pedimento realizado por los accionados en la pág.2,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, pero ni en la parte expositiva, ni mucho menos en la parte dispositiva da respuesta al pedimento realizado por los accionados WAGNER RAMON ORTEGA TERRERO, JESÚS MARÍA NOLASCO (A) CHUMA Y UN TAL DARIO, lo que constituye falta de estatuir y la omisión a una de las condiciones necesarias que debe contener toda decisión judicial, como lo es la motivación, conforme ha establecido este honorable Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC 0077/14.

4.12. (...) al momento en que se conoce la acción de amparo que dio origen a la sentencia recurrida, se encontraban dos instancias diferentes apoderadas sobre las mismas causas, el mismo objeto y las mismas partes, para tales fines, como es la Cámara Penal, sobre violación de propiedad, la cual unos minutos antes de conocer la acción de amparo emitió sentencia absolutoria a favor de los accionados y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en solicitud de desalojo la cual aun se encuentra apoderada en los actuales momentos, lo que hace evidente la inadmisibilidad de la acción de amparo.

4.13. Como se ha podido comprobar en todo lo anteriormente expuesto, el Juez A-Quo (sic) entro (sic) en inobservancia y contradicción con preceptos jurídicos fundamentales al momento de emitir la sentencia que nos ocupa, obviando las prédicas del artículo 70 de la Ley 137-11 del LOTCPC, en sus numerales 1, 2 y 3 sobre la Inadmisibilidad, la constitución de la república (sic) en su artículo 184 y decisiones de esta misma Honorable corte, a saber (...) f) De igual forma violenta el principio de estatuir de los jueces sobre los pedimentos que le formulan las partes sobre sus conclusiones al fondo lo cual ha quedado evidenciado en la falta de motivación de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Manuel de Jesús Santos Domínguez, solicita, en cuanto a la forma, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, y en cuanto al fondo, su rechazo por improcedente y carente de base legal. Sus pretensiones se fundamentan en los motivos siguientes:

5.1 Que la violación a la Ley No. 5869 sobre propiedad privada es un delito continuo y por esta razón los plazo son continuo, mientras perdura el delito, pues antes esta tesitura la solicitud de inadmisibilidad por razón de plazo es prudente el rechazo (sic).

5.2 Que el juez a-quo solo se limito a la aplicación de la ley 137-11, sino que su decisión se circunscribe, a decisión de carácter constitucional, tendente a restablecer el derecho que ha sido conculcado de manera forzosa por un particular (sic).

5.3 Que al tratarse de un derecho constitucional el estado atreves (sic) de las instituciones esta (sic) obligado a proteger el mismo sin que reglas de carácter burocrático limiten la acción de protección de derecho siendo estos principios los que estuvieron presente en el juez de amparo al momento de decidir el proceso (sic).

5.4 Que el Juez a-quo al tomar su decisión toma como base el principio constitucional establecido en el articulo (sic) 38 que trata sobre la dignidad de la persona y que el hecho de que una persona sea despojada de su propiedad de manera unilateral y sin respeto a la dignidad es algo que requiere de carácter de urgencia...que el juez a-quo lo que ha hecho es proteger los derechos constitucionales de la victima (sic) en este caso lo del señor MANUEL DE JESUS SANTO DOMINGUEZ, quien de manera forzosa había sido despojado de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad por los señores WAGNER RAMON ORTEGA TERRERO y JESUS MARIA NOLASCO, y que debía ser restituido (sic).

5.5 Que el señor MANUEL DE JESUS SANTO, le presentó los documento necesario que avalan la propiedad en cuestión mediante el deposito (sic) del certificado de titulo correspondiente el cual se encuentra en el referido expediente, que fue una de la base que tuvo el tribunal para dar su decisión ya que los accionado no pudieron presentar ningún documento que le de derecho algunos con relación a los terreno en cuestión porque ante esta situación la única parte que le presento documento de propiedad de los terreno es la parte accionante (sic).

5.6 Que el a-quo que en su decisión en la página 11 el juez declara la regularidad de la sentencia por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, es decir que responde el incidente de inadmisión planteada por la defensa de los accionado (sic).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00020/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), que acoge el retiro de la acusación del querellante y dicta sentencia absolutoria a favor de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco.
2. Acto núm. 1638/2013, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica la demanda en desalojo y condenación de astreintes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1654/2013, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica la demanda en referimiento en suspensión de trabajo y condenación de astreintes.
4. Acto núm. 860/2014, instrumentado por el ministerial Junior García Victoria, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.
5. Acto núm. 3600/2014, instrumentado por el ministerial Estarlin Méndez Morel, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica el recurso de revisión.
6. Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 0400005180, que ampara el derecho de propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la ocupación ilegal, por parte de Wagner Ramón Ortega, Jesús María Nolasco y un tal Darío, de los terrenos propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez, según consta en el Certificado de título identificado con la Matrícula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0400005180, con extensión superficial de 28,405.61 metros cuadrados, ubicados en el municipio La Mata de la provincia Sánchez Ramírez.

A raíz de la ocupación, el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), el señor Manuel de Jesús Santos Domínguez interpuso una acción de amparo contra Wagner Ramón Ortega y compartes, a los fines de que se ordenara la inmediata reposición en los terrenos de su propiedad, así como el libre tránsito hasta ellos, cuyas pretensiones fueron acogidas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00021/2014, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

No conformes con la decisión que resolvió la controversia, los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco introdujeron un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal, contra la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, procede examinar el medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo planteado por Manuel de Jesús Santos Domínguez en la parte petitoria de su escrito.

9.2 De acuerdo con la instancia, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que *“las razones que lo motivan no se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran en la referida sentencia”; sin embargo, al no precisar los fundamentos que sustentan su petición, este Tribunal se exime de valorarla por no encontrarse en condiciones de pronunciarse al respecto.

9.3 El artículo 94 de la Ley núm.137-11 establece que “todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”, e indica, a su vez, la imposibilidad de interponer un recurso distinto del que prevé la citada ley para la revisión de las sentencias de amparo, a excepción del recurso de tercería. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00021/14, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Santos Domínguez.

9.4 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso, contados a partir de la notificación de la sentencia. Atendiendo a ello, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue introducido en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 00021/14, fue notificada a Wagner Ramón Ortega y a Jesús María Nolasco mediante el Acto núm. 860/2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y el recurso fue depositado el día dieciséis (16) del mismo mes y año.

9.5 Adicionalmente a ello, constituye un requisito de admisibilidad que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este Tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

9.7 Este caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal determinar si en la especie el amparo era la vía efectiva para tutelar el derecho a la propiedad del accionante y ahora parte recurrida, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1 Para atacar la sentencia impugnada, los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco sostienen que el juez *a-quo*, al avocarse a conocer la acción realizó una errónea aplicación de las normas que regulan el amparo, al no responder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el planteamiento de inadmisibilidad, según el artículo 70 en sus párrafos 1, 2 y 3 de la LOTCPC; que el tribunal ni en la parte expositiva, ni mucho menos en la parte dispositiva da respuesta al pedimento realizado por los accionados, lo que constituye una falta de estatuir y la omisión de una de las condiciones necesarias que debe contener toda decisión judicial conforme lo ha establecido este Tribunal mediante la Sentencia TC 0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014).

10.2 Cabe resaltar que si bien la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no dispone expresamente que los medios que pudieran conducir a la inadmisibilidad de la acción deban ser decididos previamente –como lo sería la aplicación de las causales previstas en su artículo 70, la lógica procesal y los principios generales del proceso aconsejan que estas cuestiones deben ser resueltas antes de conocer el fondo del proceso.

10.3 El Tribunal Constitucional, al analizar el legajo que compone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la decisión recurrida, ha comprobado que el juez de amparo no dio respuesta a los medios de inadmisión que habían presentado los recurrentes, limitándose únicamente a citar el contenido del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sin valorar si dichos medios tenían mérito.

10.4 En ese tenor, la decisión recurrida adolece del vicio de falta de decidir los medios presentados por los recurrentes, inobservando el orden procesal en el que deben ser resueltas las cuestiones incidentales previstas en el indicado artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11, que le facultan a dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, luego de instruido el proceso, sin pronunciarse sobre el fondo; lo que obedece, esencialmente, a la adecuada instrucción que en términos de secuencia lógica debe seguir todo proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Este tribunal se pronunció, en las Sentencias TC/0009/13² y TC/0077/14, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias que adoptan como mecanismo de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes, precisando algunas directrices para que la decisión se considere adecuadamente motivada. En efecto, se estableció, entre otros, que este deber se entiende satisfecho cuando las consideraciones permitan determinar los razonamientos en que la misma se fundamenta.

10.6 En la especie, aunque la sentencia recurrida procede a resolver directamente el fondo del asunto, carece de pronunciamiento respecto a los medios de inadmisión invocados por los recurrentes, pues no precisa las razones por las que los rechaza, lo que constituye una insuficiencia de motivos que vulnera el proceso debido.

10.7 Por todo lo anterior, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revoca la Sentencia núm. 00021/14, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y procede a conocer directamente la acción de amparo.

10.8 La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez acogió la acción interpuesta por Manuel de Jesús Santos Domínguez, pese a no ser el tribunal con el que el objeto del amparo guarde mayor afinidad; que al tratarse de la ocupación de unos terrenos, la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer lo relativo a derechos registrados, conforme a las previsiones contenidas en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Cónsono con esta posición, este Tribunal ha sostenido que “(...) el juez natural de amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura...”. [Sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)].

² Del 11 de febrero de 2013.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En virtud del citado precedente y de las previsiones contenidas en el Párrafo I del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que determinan la competencia del juez de amparo a partir del grado de afinidad y relación de la acción con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, procedería remitir a las partes al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; sin embargo, esta decisión contribuiría a prolongar la solución que se demanda del tribunal originalmente apoderado, restándole efectividad a los principios que caracterizan la justicia constitucional.

10.10 En una situación similar al caso que nos ocupa, este Tribunal consideró en la citada Sentencia TC/0185/13 que

(...) correspondería al Tribunal Constitucional anular en todas sus partes la ordenanza de amparo recurrida y remitir el conocimiento de la acción a la referida jurisdicción competente. Sin embargo, esta medida, que necesariamente pospondría la solución del conflicto, atentaría contra la oportuna y efectiva protección del derecho fundamental invocado.

10.11 Esta decisión se encuentra sustentada en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, que se pronunció sobre la existencia de un vacío normativo cuando los recursos de revisión constitucional en materia de amparo son acogidos; a diferencia de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuyos casos la Ley núm. 137-11 dispone la anulación de la sentencia recurrida y el envío del expediente al tribunal de procedencia.

10.12 El Tribunal Constitucional, en las revisiones de las acciones de amparo, ha optado por conocer la acción en los casos en que ha revocado la sentencia recurrida, justificado en la sinergia operativa que debe producirse entre esta materia y los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 7 de la Ley núm. 137-11³, en procura de la efectividad del derecho que se persigue proteger (Sentencia TC/0071/13) y en atención al principio de autonomía procesal, que le faculta a regular los procesos constitucionales cuando su normativa no los ha definido⁴.

10.13 En ese sentido, el Tribunal Constitucional determina retener la competencia y decidir la acción de amparo, a los fines de no prolongar en el tiempo la decisión, evitando las nefastas consecuencias que esto implicaría para la protección del derecho alegadamente vulnerado.

10.14 Durante el conocimiento de la acción, Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco argumentaron que la misma debía ser declarada inadmisible en aplicación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que determinan, sucesivamente, la inadmisibilidad cuando existen otras vías que permitan proteger el derecho que se alega conculcado, cuando la acción haya sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días y, por último, cuando la misma resulte notoriamente improcedente.

10.15 En ese sentido, el Tribunal procederá a examinar previamente las inadmisibilidades invocadas por los recurrentes, y en caso de ser necesario, pasaría luego a resolver el fondo del asunto, siguiendo el orden lógico procesal de las cuestiones que le han sido planteadas.

³Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁴Sentencia TC/0039/12 en la que se establece que el Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial puede crear normas que regulen el proceso constitucional “(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 En otro orden, los recurrentes sostienen que la acción de amparo debía ser declarada inadmisibile, debido a la existencia de otras vías judiciales que le permiten al accionante proteger su derecho, argumentando en ese sentido que “se trata de un inmueble registrado y por lo tanto el accionante podía interponer demanda en desalojo de manera principal, querella en violación de propiedad e intentar el desalojo por ante el Abogado del Estado (...)”.

10.17 Conforme lo establece el Párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), la demanda en desalojo debe tramitarse por ante la jurisdicción ordinaria cuando la ocupación del inmueble registrado ha sido efectuada con el consentimiento del propietario, condición sine qua non que no se verifica en la especie, en virtud de que se trata de una ocupación ilegal. Por esta razón, el desalojo ante esa jurisdicción no constituye una vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho de propiedad.

10.18 En lo que respecta a la querella por violación a la propiedad interpuesta por Manuel de Jesús Santos Domínguez, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), hay que precisar que el querellante retiró la acusación que había formulado por vulneración de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, procediendo el juez a pronunciar la absolución de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco de toda responsabilidad penal, mediante la Sentencia núm. 00020/2014, sin que ello signifique que el propietario no pueda intentar otras acciones para el ejercicio de sus derechos.

10.19 En relación con la demanda en desalojo por ante el Abogado del Estado, invocada por el accionado como vía judicial efectiva para procurar la protección del derecho, es preciso indicar que ciertamente la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, dispone de un procedimiento particular para el desalojo de ocupantes ilegales en inmuebles registrados; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, el procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado no constituye una vía judicial que determine la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.20 Además de ello, este Tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) expresando que

*(...) en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. **Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo**⁵, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultados beneficiarios.*

10.21 La citada sentencia TC/0088/14, dispone que
...cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

⁵ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22 Adicionalmente a ello, el conocimiento de la acción de amparo se justifica en la medida en que no existen elementos probatorios fehacientes que hagan suponer que el derecho de propiedad se encuentra controvertido, ya que en el expediente consta una declaración testimonial⁶ que sostiene que el inmueble envuelto en el litigio pertenece a Wagner Ramón Ortega, y esa prueba no quebranta la fuerza del Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 0400005180, que reconoce el derecho a favor de Manuel de Jesús Santos Domínguez; máxime cuando el sistema registral se fundamenta en el principio de legitimidad, que establece que el derecho registrado pertenece a su titular conforme lo indica la Ley núm. 108-05.

10.23 Esta decisión se fundamenta, además, en la aplicación del principio de efectividad consagrado en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que le permite conceder una tutela judicial diferenciada para la protección del derecho que se alega vulnerado cuando las circunstancias particulares lo ameriten, procediendo a rechazar el argumento de la existencia de otra vía judicial efectiva.

10.24 Por otra parte, en relación con el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo invocado por los accionados como medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional considera que cuando se trata de violaciones continuas, como ocurre en la especie, la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la citada Ley núm. 137-11 no resulta aplicable.

10.25 En efecto, este Tribunal ha podido constatar que el accionante desde que tuvo conocimiento de la ocupación de su terreno hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo, quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ha realizado múltiples actuaciones,⁷ tendentes a procurar la protección de su derecho sin que la vulneración haya sido subsanada.

10.26 Este Tribunal se ha pronunciado en ese sentido precisando que

⁶ Ver página 7 de la sentencia recurrida.

⁷ Demanda por violación a la propiedad privada del 15 de noviembre de 2014 y demanda en desalojo del 21 de noviembre de 2013.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”⁸. [Sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014)].

10.27 Además de lo anterior, al tratarse del derecho de propiedad que se caracteriza por ser oponible a los terceros -erga omnes- e imprescriptible⁹, el ejercicio de la acción de amparo no puede quedar supeditada a los plazos dispuestos en la Ley núm. 137-11, en virtud de que las normas de carácter procesal han sido concebidas precisamente para hacer efectivo ese derecho fundamental.

10.28 La dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación de protegerlo como derecho fundamental se sustenta en el artículo 51 de la Constitución que establece que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad (...)”; y esa garantía se materializa a través de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuyo Principio IV dispone que “todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible (...)”. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-189/06, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), en la que expresa que al derecho de propiedad se le atribuyen, entre otras características, que “es un derecho perpetuo en cuanto dura

⁸ Ver Sentencias TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0167/14 del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

⁹ Es oponible por cuanto la titularidad se reconoce a través del certificado que expide el Registro de Títulos y se transmite conforme a los procedimientos establecidos para ello; e imprescriptible debido a la vocación de permanencia en el tiempo.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio- por su falta de uso”.

10.29 A tenor de este razonamiento, no podría entenderse que el plazo ha perimido y que la acción de amparo ejercida por el titular resulta inadmisibile, pues se inhabilitaría a su propietario de procurar la salvaguarda de su derecho y se afectarían, en consecuencia, los elementos que conforman su núcleo esencial -goce, disfrute y disposición- sin que esa afectación se encuentre justificada en la necesidad de preservar el interés general o que tenga importancia crucial para la colectividad; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.30 Por otro lado, los recurrentes sostienen que la acción de amparo era notoriamente improcedente por carecer de objeto, debido a que el accionante había interpuesto otras acciones tendentes a procurar la protección de su derecho, como es la querella y constitución en actor civil por vulneración a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Al respecto, este Tribunal ha verificado, tal como ha sido precisado en el párrafo 10.18, que el accionante desistió de la querella, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), produciéndose la absolución de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco de toda responsabilidad penal, pudiendo ejercer otras acciones para la protección del derecho que se alega vulnerado.

10.31 Este tribunal ha venido desarrollando el concepto “notoriamente improcedente” en la Sentencia TC/297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014), indicando que

(...) notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso....

10.32 El desistimiento de la acción penal por parte de Manuel de Jesús Santos Domínguez no significa, en modo alguno, que sus pretensiones carezcan de objeto, debido a que no ha cesado el hecho generador de la vulneración del derecho de propiedad, en este caso la ocupación del inmueble; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.33 Conforme lo dispone el citado artículo 51 de la Constitución, “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor...”. En la especie, se trata de la ocupación ilegal de unos terrenos, lo que demanda la salvaguarda del derecho de propiedad que ostenta Manuel de Jesús Santos Domínguez acreditado en el Certificado de título identificado con la Matrícula núm. 0400005180, con extensión superficial de 28,405.61 metros cuadrados, ubicados en el municipio La Mata de la provincia Sánchez Ramírez.

10.34 Este tribunal se ha referido con anterioridad respecto al derecho de propiedad indicando que puede ser definido “como derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que éste produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo” [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.35 Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia en la citada sentencia C-189/06, ha señalado que el derecho de propiedad se configura como

(...) un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; y (...) es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

10.36 La oposición a la que se hace referencia en el párrafo anterior, sobre la intromisión de terceros a los terrenos propiedad del accionante, puede ser intentada a través del amparo, pues conforme con el artículo 72 de la Constitución

...toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares (...).

10.37 A lo señalado precedentemente, también se suma el hecho de que entre los documentos depositados en el recurso se verifica que no existe un derecho controvertido cuya titularidad requiera ser determinada por la Jurisdicción Inmobiliaria; por el contrario, consta depositado en el expediente el Certificado de Título descrito anteriormente que corresponde al accionante.

10.38 Por todo lo anterior, el Tribunal ha determinado que el derecho de propiedad de Manuel de Jesús Santos Domínguez ha sido vulnerado a raíz de la ocupación de los terrenos de parte de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, impidiendo que éste pudiera gozar, disfrutar y disponer de la cosa, como bien señala el artículo 51 de la Constitución, por lo que se acoge la acción de amparo y se ordena la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute de los terrenos de su propiedad.

10.39 Por último, en relación con el astreinte solicitado por el accionante, el mismo se fija por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, a partir de su notificación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados del magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos expuestos precedentemente, procede revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente el recurso de revisión y acoger la acción de amparo. El Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco; y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Manuel de Jesús Santos Domínguez contra Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, y en consecuencia **ORDENAR** la restitución de Manuel de Jesús Santos Domínguez en el goce y disfrute de los terrenos de su propiedad.

CUARTO: ORDENAR la imposición de un astreinte por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia, contado a partir de la notificación de la misma, en favor del accionante Manuel de Jesús Santos Domínguez.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco, y a la parte recurrida, Manuel de Jesús Santos Domínguez.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. Mientras que en el segundo se consagra que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

2. La acción de amparo fue interpuesta por el señor Manuel de Jesús Santos Domínguez en contra de los señores Wagner Ramón Ortega y compartes, con la finalidad de que el juez de amparo ordenara su reposición en unos terrenos que alega son de su propiedad y que alegadamente los accionados se encuentran ocupando de manera ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió y este tribunal está acogiendo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocando la sentencia recurrida y, al mismo tiempo acogiendo la acción de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se justifica el rechazo del medio de inadmisión relativo a la existencia de otra vía eficaz, en lo siguiente:

10.16. En otro orden, los recurrentes sostienen que la acción de amparo debía ser declarada inadmisibile debido a la existencia de otras vías judiciales que le permiten al accionante proteger su derecho, argumentando en ese sentido que “se trata de un inmueble registrado y por lo tanto el accionante podía interponer demanda en desalojo de manera principal, querella en violación de propiedad e intentar el desalojo por ante el Abogado del Estado (...)”.

10.17. Conforme lo establece el Párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07 del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), la demanda en desalojo debe tramitarse por ante la jurisdicción ordinaria cuando la ocupación del inmueble registrado ha sido efectuada con el consentimiento del propietario, condición sine qua non que no se verifica en la especie en virtud de que se trata de una ocupación ilegal. Por esta razón, el desalojo ante esa jurisdicción no constituye una vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho de propiedad.

10.18. En lo que respecta a la querella por violación a la propiedad interpuesta por Manuel de Jesús Santos Domínguez el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), hay que precisar que el querellante retiró la acusación que había formulado por vulneración de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, procediendo el juez a pronunciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

absolución de Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco de toda responsabilidad penal, mediante la sentencia núm. 00020/2014, sin que ello signifique que el propietario no pueda intentar otras acciones para el ejercicio de sus derechos.

10.19. Con relación a la demanda en desalojo por ante el Abogado del Estado, invocada por el accionado como vía judicial efectiva para procurar la protección del derecho, es preciso indicar que ciertamente la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, dispone de un procedimiento particular para el desalojo de ocupantes ilegales en inmuebles registrados; sin embargo, el procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado no constituye una vía judicial que determine la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.22. Adicionalmente a ello, el conocimiento de la acción de amparo se justifica en la medida en que no existen elementos probatorios fehacientes que hagan suponer que el derecho de propiedad se encuentra controvertido, ya que en el expediente consta una declaración testimonial que sostiene que el inmueble envuelto en el litigio pertenece a Wagner Ramón Ortega, y esa prueba no quebranta la fuerza del Certificado de Título identificado con la matrícula núm. 0400005180 que reconoce el derecho a favor de Manuel de Jesús Santos Domínguez; máxime cuando el sistema registral se fundamenta en el principio de legitimidad, que establece que el derecho registrado pertenece a su titular conforme lo indica la Ley núm. 108-05.

5. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden inmobiliario, en el cual el accionante en amparo reclama el reintegro a unos de terrenos que alegadamente son de su propiedad. En este orden, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza inmobiliaria y lo que procede incoar una litis sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, ya que la parte accionada plantea que tiene derecho sobre el mismo.

6. Cabe destacar, igualmente, que como el recurrente insiste en que tiene un Certificado de Título, el mismo debe acudir al Abogado del Estado a agotar el procedimiento establecido a tales efectos en la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que, contrario a lo establecido en la sentencia que nos ocupa, consideramos que la vía del abogado del estado es efectiva, aunque este no sea un tribunal del orden judicial, en razón de que es la ley que lo faculta a resolver el conflicto que nos ocupa.

7. En este sentido, consideramos que la acción de amparo de referencia debió declararse inadmisibile, por la existencia de otra vía eficaz.

8. Resulta pertinente indicar que ante la Jurisdicción Inmobiliaria no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013, ya que en dicha jurisdicción existe la figura del referimiento.

Conclusiones

Entendemos que en el presente caso debió declararse inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía efectiva.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, los recurrentes, Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma), interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Esta sentencia acoge en el fondo la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, Manuel de Jesús Santos Rodríguez, tras considerar que a este le fueron violados sus libertades de tránsito y su derecho fundamental a la propiedad, ya que

“los accionados al momento de introducirse, despojar al amparita (sic) o accionista en amparo señor Manuel de Jesús De Los Santos e impedirle pasar a la misma debió observar el debido proceso de ley y darle la oportunidad de defenderse de ella, y no actuar como lo hicieron en la forma de gobernante totalitario o de vandalismo organizado;

que los accionados, actuante al impedirle al accionista en amparo penetrar a sus terrenos y estar haciendo uso de ellos sin ser su propietario sin una decisión de un Tribunal incurrieron en violación del artículo 51 de la constitución de la República el cual consagra el derecho de propiedad como un derecho fundamental e individual que protege cada ciudadano y que el Estado Dominicano está en la obligación de garantizar y por tanto se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordena, a los Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, la inmediata reposición del impetrante Manuel De Jesús Santos Domínguez, en sus terrenos los cuales han sido arrancado de su patrimonio por la fuerza y el libre tránsito hasta ellos tan pronto le haya sido notificada la presente decisión (sic)”.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar sentencia recurrida y acoger la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que hubo una omisión de estatuir por parte del juez de amparo —respecto de los medios de inadmisión que le fueron planteados— que afectaba su sentencia del vicio de insuficiencia motivacional y ameritaba su revocación, sin embargo, asimismo se comprobó la violación a los derechos fundamentales del recurrido —accionante en amparo— a la propiedad y a un debido proceso.
4. No obstante a todo lo anterior, lo cual compartimos, la mayoría —en el discurrir argumentativo de la sentencia objeto del presente voto— se detuvo a precisar, respecto a la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la ley número 137-11, con relación a la existencia de otra vía judicial efectiva, lo siguiente:

Con relación a la demanda en desalojo por ante el Abogado del Estado, invocada por el accionado como vía judicial efectiva para procurar la protección del derecho, es preciso indicar que ciertamente la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07, dispone de un procedimiento particular para el desalojo de ocupantes ilegales en inmuebles registrados; sin embargo, el procedimiento de desalojo ante el Abogado del Estado no constituye una vía judicial que determine la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Además de ello, este Tribunal se ha pronunciado en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0088/14 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014) expresando que “(...) en el caso que nos ocupa, es correcta la decisión del juez de amparo de conocer y decidir de la acción sin remitir el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, pues en atención a la urgencia en la construcción de las aulas escolares, se requería reparar el perjuicio que la exclusión ocasionaba a los recurridos. Por esta razón la otra vía significaba prolongar en el tiempo la decisión del caso en contra de los accionantes en amparo¹⁰, porque al considerar como arbitraria la acción de despojar a los recurridos de las obras ganadas en el sorteo celebrado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y en atención a la urgencia en la construcción de estas obras, se requería que una vez celebrado el sorteo y declarado los ganadores, se adjudicaran las mismas a quienes habían resultados beneficiarios”.

La citada Sentencia TC/0088/14 dispone que “cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos”.

5. Reiteramos que estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional —esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida, admitida la acción de amparo y acogida en cuanto al fondo—, no obstante, salvamos nuestro voto respecto de las afirmaciones que allí se hacen respecto a la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

¹⁰ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹¹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”¹², situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”¹³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁶.

11. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y

¹¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁷.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁸.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

¹⁷ Conforme la legislación colombiana.

¹⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

16. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

17. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

18. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

19. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia— son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

20. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación —precisa, objetiva— de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Sin embargo, en esta ocasión —por tratarse de una mera aclaración en cuanto a la forma en que debe ser vista la causal prevista en el artículo 70.1 de la ley número 137-11— solamente nos detendremos en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

22. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente —ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999— y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

23. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

24. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

25. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.¹⁹

26. Y es que, como dicen Tena de Sosa y Polanco, para

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aquellas.²⁰

27. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

28. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”*²¹

29. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*²² Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*²³

30. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

²² En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

²³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, ‘los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.²⁴

31. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

32. Así, en su Sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias núms. TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

33. Asimismo, en su Sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*”

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. De igual manera, en su Sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

35. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

36. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”*²⁵, escenario ese en el que *“el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*²⁶. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último

²⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

37. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

38. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

38.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

38.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

38.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

38.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

38.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

38.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

38.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

38.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

38.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

38.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁷. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar

²⁷ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

38.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

38.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

38.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

38.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

38.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que exponaremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

38.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

38.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

38.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

38.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

38.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

38.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

38.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

38.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que *se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una “investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”, el asunto “requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

38.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

38.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

39. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Nuestra visión sobre la causal de inadmisión de la acción de amparo prevista en el artículo 70, numeral 1), de la ley número 137-11.

40. Como hemos dicho antes, esta causal es abierta, vaga e imprecisa. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ella; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinarla.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que el razonamiento para llegar a ella debe ser diferente al razonamiento para llegar cualquiera de las otras, especialmente a aquella que tiende a la notoria improcedencia de la acción; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

45. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

46. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo—;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa —protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo—; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

48. Verificada la procedencia de la acción —porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados— es que procede evaluar si esa acción —ya procedente— es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

49. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

50. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a*

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”³¹.

51. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³²

52. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse —así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

3. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

53. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

54. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

55. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

56. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

58. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

59. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

60. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”.³⁶

61. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

62. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁸

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

³⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*³⁹

66. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴¹.

67. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴².

68. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

70. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional en sus argumentaciones se aprestó a reiterar su posición en cuanto a que cuando existe un proceso que puede ser agotado ante los tribunales ordinarios o jurisdicción ordinaria, aquello que se procure por la vía del amparo —más que ser notoriamente improcedente como postulamos nosotros— es una causal de inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva.

71. Tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que ante un supuesto como ese, dicha causal de inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es en realidad la efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad —tal y como lo ha precisado este Tribunal en su

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia— de especificar cuál sería la vía judicial efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad frente al amparo.

73. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

74. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía judicial efectiva, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos —como es lógico— la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

75. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

76. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción, sin necesidad de examinar si existe o no otra vía judicial efectiva.

77. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

78. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

79. En fin que, en esas ocasiones que han sido reiteradas por la mayoría en la presente decisión, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía efectiva y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

80. Por lo que, en definitiva, afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo en estos supuestos es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

⁴³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186⁴⁵ de la Constitución

⁴⁵ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 30⁴⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-05-2014-0142, recurso de revisión de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁴⁷ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco mediante instancia recibida, en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm.

⁴⁶ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴⁷ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la acción de Amparo, interpuesto (sic) por el señor Manuel De Jesús Santos Domínguez, contra de Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena a los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, la inmediata reposición de los terrenos objeto de la presente acción de amparo, a su propietario Manuel De Jesús Santos Domínguez, y el libre tránsito hasta ello (sic), tan pronto le sea notificada la presente instancia.

TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta.

CUARTO: Condena a los señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (A) Chuma, al pago de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO DOMINICANO) por cada día impedido al impetrante ejecutar la presente decisión, a partir de la fecha en que se le notifique la presente sentencia.

QUINTO: Compensa las costas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señores Wagner Ramón Ortega Terrero y Jesús María Nolasco (a) Chuma procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional, lo que sigue:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y valido cuanto a la forma y al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por los señores WAGNER RAMON ORTEGA TERRERO Y JESÚS MARÍA NOLASCO (A) CHUMA, en contra de la sentencia No. 00021/2014, de fecha 12 de Mayo del año 2014, dictada por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones constitucional de acción de amparo, por haber sido hecho conforme al procedimiento legalmente establecido y en consecuencia que este honorable tribunal tenga a bien (sic):

1- Declarar la nulidad radical y absoluta y sin ningún valor, ni efecto jurídico la sentencia No. 00021/2014, de fecha 12 de Mayo del año 2014, dictada por la cámara penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus funciones de Juez de amparo por las razones antes expuestas (sic).

2- Que se declare el proceso libre de costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, en cumplimiento de lo que establece la ley.

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión de una supuesta ocupación irregular de los señores Wagner Ramón Ortega, Jesús María Nolasco y un tal Darío –hoy recurrentes en revisión constitucional- dentro de unos terrenos propiedad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Manuel de Jesús Santos Domínguez –ahora recurrido en revisión constitucional-, conforme con el Certificado de Título de Propiedad, según Matrícula Núm. 0400005180, ubicados dentro del municipio de La Mata de la provincia Sánchez Ramírez.

Como consecuencia de lo antes señalado, el señor Manuel de Jesús Santos Domínguez interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se ordene la inmediata reposición en sus terrenos antes referidos, así como el libre tránsito hasta ellos, siendo acogidas sus pretensiones por el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Wagner Ramón Ortega, Jesús María Nolasco le interponen un recurso de revisión constitucional, a fin de que sea anulada la misma.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el recurso de revisión constitucional de decisión de sentencia de amparo, contra la Sentencia de amparo núm. 00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto a que declaran admisible el referido recurso de revisión constitucional, sin mencionar ni desarrollar el precedente fijado por el Tribunal Constitucional al respecto, en el punto 9.4. Así como también, mantuvimos nuestro voto salvado, en cuanto a la imposición del astreinte, específicamente en el punto 10.39, tal como que siguen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso, contado a partir de la notificación de la sentencia. Atendiendo a ello, el recurso de revisión de amparo fue introducido en tiempo hábil, pues la Sentencia núm. 00021/14 fue notificada a Wagner Ramón Ortega y a Jesús María Nolasco mediante el Acto No. 860/2014 de fecha doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) y el recurso fue depositado el día dieciséis (16) del mismo mes y año dos mil catorce (2014).

10.39 Por último, con relación al astreinte solicitado por el accionante, el mismo se fija por un monto de tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a partir de su notificación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

A. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones de admisibilidad y de fondo sobre el recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia de amparo núm. 00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, específicamente sin sustentar sus motivaciones de admisibilidad acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y en el desarrollo del fondo en base a la norma que establece la imposición de astreinte, artículo 93 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el precedente vinculante fijado en la Sentencia TC/0483/17⁴⁸

⁴⁸ De fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

B. En tal sentido, la sentencia que motiva el voto salvado que ahora nos ocupa, única y exclusivamente, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la sentencia constitucional que motiva nuestro voto salvo consigna lo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que establece: “**Interposición.** *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*”

C. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12 fijó el criterio sobre el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, siendo ratificado dicho criterio en su sentencia TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), tal como sigue:

a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales. (sic)

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes⁴⁹ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

E. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes⁵⁰ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁴⁹ Negrita y subrayado nuestro

⁵⁰ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión⁵¹.

F. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**⁵² para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

G. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

⁵¹ Negrita y subrayado nuestro

⁵² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

I. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0080/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar el correcto cómputo, a fin de verificar el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo y con ello evidenciar que se interpuso dentro del plazo de ley.

J. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, se debe consignar el precedente fijado, en relación al plazo y días fijados, para recurrir en revisión constitucional, en su Sentencia TC/0080/12.

K. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado⁵³, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0080/12.

M. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

Sobre el sustento legal y el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional, para la motivación de imponer astreinte en una acción de amparo.

N. En tal sentido, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, en primer lugar, adoptar lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con la norma que rige la

⁵³ Artículo 184 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.

O. En este orden, consideramos preciso de connotar que con la finalidad de que una decisión se encuentre correctamente motivada es preciso que, en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, calara y completas⁵⁴.

P. En tal sentido, manifestamos las motivaciones de nuestro voto salvado, que con la finalidad de que la imposición del astreinte realizado en la sentencia constitucional que ha originado el presente voto particular, sea correctamente sustentado, se debió incorporar y desarrollar la norma que rige la materia en cuestión, por lo que, era de rigor indispensable señalar que, la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone de dicha herramienta jurídica, para hacer mas efectiva la protección y garantía de los derechos fundamentales alegadamente violentados.

Q. En consecuencia, es de clara evidencia que el sustento normativo que rige la imposición de un astreinte en el conocimiento de una acción de amparo, se encuentra configurado en el artículo 93 de la referida Ley 137-11, el cual establece que: *“Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”*

R. Asimismo, en relación al tema de la imposición de astreinte, el Tribunal Constitucional ha fijado y reiterado su precedente vinculante en la Sentencia TC/0438/17⁵⁵, tal como sigue:

⁵⁴ Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁵⁵ De fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-05-2014-0142, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por Wagner Ramón Ortega y Jesús María Nolasco (alias Chuma) contra la Sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

S. En tal sentido, a fin de motivar correctamente la imposición del astreinte en cuestión y legitimar su decisión, era de rigor procesal constitucional, sustentar la misma de acuerdo a la norma que la rige y los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional, tal como lo expresáramos precedentemente.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia de amparo núm. 00021/2014, dictada en fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, específicamente en lo concerniente al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional en cuestión, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, y en torno a la imposición de un asterinte, sustentarla y motivarla conforme a la norma que la rige –artículo 93 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los precedentes vinculantes que fijan criterio al respecto por el Tribunal Constitucional, tales como las sentencias TC/0048/12 y TC-0344-14 y TC/0438/17, a fin de dejar claramente y correctamente motivada la decisión adoptada, en relación a la admisibilidad del recurso en cuestión y la imposición del astreinte otorgada a la parte accionante en amparo, señor Manuel de Jesús Santos Domínguez.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario